

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Referencia 2019-0089

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, respecto del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Michael Estiven Ávila Jiménez en su calidad de lesionado, Marisela Jiménez Vargas como madre del lesionado, Sebastián Yesid Olaya Jiménez y Milton Alexis Olaya Jiménez menores de edad hermanos del lesionado, presentaron a través de apoderado judicial la demanda de la referencia.

2. El proceso se inició en contra de Transporte Rápido Tolima S.A., Rápido Tolima y Cia S en C, Expreso Brasilia, Gonzalo Amado Rodríguez y Daniel Esteban Martínez Ramos.

Respecto Expreso Brasilia, Gonzalo Amado Rodríguez y Daniel Esteban Martínez Ramos el extremo actor desistió debido a la transacción allegada al expediente la cual obra en el folio 398-401 del proceso. Desistimiento que se aceptó a través del auto de fecha 9 de septiembre de 2020 visto en el archivo 3.

De este modo el trámite continuó con las empresas Empresa Transportes Rápido Tolima S.A. y Empresa Rápido Tolima & Cía. S. en C.

3. Puesta de este modo las cosas, y ante la existencia del desistimiento referido, se advierte que las pretensiones de la demanda quedaron reducidas única y exclusivamente a las que se dirigían en contra de las empresas Transporte Rápido Tolima S.A. y Rápido Tolima y Cia S en C. Las que corresponden a:

- Declarar civil y solidariamente responsable a Transporte Rápido Tolima S.A. por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación ocasionados al lesionado Michael Estiven Ávila Jiménez como consecuencia de los hechos acaecidos el día 2 de octubre de 2016.
- Declarar civil y solidariamente responsable a transporte Rápido Tolima S.A. por los perjuicios morales ocasionados a la progenitora y hermanos del lesionado, quienes fungen como demandantes.

- Declarar civil y solidariamente responsable a Rápido Tolima y Cia S en C por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación ocasionados al lesionado Michael Estiven Ávila Jiménez como consecuencia de los hechos acaecidos el día 2 de octubre de 2016.
- Declarar civil y solidariamente responsable a Rápido Tolima y Cia S en C por los perjuicios morales ocasionados a la progenitora y hermanos del lesionado, quienes fungen como demandantes.

4. El extremo pasivo una vez anoticiado del asunto se opuso a las pretensiones con las excepciones de mérito (i) Inexistencia de responsabilidad civil de las empresas vinculadas transportes rápido Tolima SA y Rápido Tolima y Cia S en C, soportada en que no existe prueba de un nexo causal entre la existencia del hecho y la ocurrencia del daño por parte de las demandadas. En tanto que la causa del accidente fue por un tercero ajeno a las citadas. Además, tampoco existe prueba que el conductor traspasara las barreras del cuidado. (ii) Inexistencia de pruebas de perjuicios: no hay prueba de los perjuicios ni se acreditó que realizara algún pago. No existe prueba de la pérdida de la capacidad laboral. (iii) Inexistencia de responsabilidad de la empresa transportes rápido Tolima SA y Rápido Tolima y Cia S en C. No existe prueba que el conductor afiliado a la empresa fuera el agente generador del hecho dañoso. (iv) Eximente de responsabilidad de la empresa transportes Rápido Tolima SA y Rápido Tolima y Cia S en C. (v) Culpa exclusiva de un tercero (vi) Prescripción de la acción de perjuicios contra terceros. Y (vii) Genérica.

Agotadas todas las etapas del procedimiento se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiendo que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía) territorial (domicilio de los demandados) y naturaleza del asunto; la demanda reúne los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas.

2. En punto a la legitimación en causa por activa, en este caso aparece demostrado que el demandante Michael Stiven Ávila Jiménez acude a este trámite como lesionado de los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2016 en la vereda Santa Inés, del municipio de Sasaima quien se encontraba dentro del vehículo de propiedad de la empresa demandada Empresa Rápido Tolima & Cía. S. en C. de placas de placas SMR 274.

Lo primero que debe analizarse en este asunto, corresponde a las manifestaciones de la pasiva que consisten en que el actor no tiene ningún vínculo con aquella y menos que fungiera como conductor de la empresa, sin embargo, esta circunstancia se encuentra desvirtuada pues con la demanda se aportó a folio 27 la planilla de sistema unificado de despachos No. 94579 del cual se advierte que el día 2 de octubre de 2016 a las 9:21 am se realizó el despacho del vehículo de placas SMR274 desde la ciudad de Bogotá con destino a Medellín, oportunidad en la cual se consignó que los conductores serían Oscar Machado Laverde y el demandante Michael Stiven Ávila Jiménez, documento este que no se desconoció por la pasiva, lo que

permite entrever que el actor, por lo menos, para el momento de los hechos se encontraba en el automotor e ingresó a él en calidad de conductor.

Sin que exista algún soporte de las manifestaciones de la pasiva en su interrogatorio como lo son que para esa fecha no tenían conductor relevador pues no aportó ningún documento para ello, más aún si fue contradictoria en su relato, pues dijo no tener soporte documental que para el momento de los hechos el actor fungiera como conductor relevador pero a renglón seguido informó que la línea de Bogotá a Medellín, que era la que cubría el bus siniestrado, usualmente lleva segundo conductor.

De este modo se advierte que aquel tiene legitimación por activa para iniciar la acción que nos convoca.

Los demás demandantes Marisela Jiménez Vargas, Sebastián Yesid Olaya Jiménez y, Milton Alexis Olaya Jiménez son familiares del lesionado esto es sus hermanos y progenitora. Sus pedimentos encuentran asidero en el principio universal de que da cuenta el precepto 2341 del código civil, con arreglo al cual quien ha causado daño a otro tiene la obligación de resarcirlo.

Por su parte la empresa demandada Empresa Rápido Tolima & Cía. S. en C es la dueña del vehículo de placas SMR 274, rodante en el que se desplazaba la víctima. Además de la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A. es la empresa afiliadora del dicho vehículo.

Régimen de responsabilidad de actividades peligrosas

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la carga impuesta a una persona, de asumir los efectos adversos que ha producido con su actuar omisivo o activo, o por el de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado que existen ciertas actividades, que por su naturaleza o por el tipo de objetos o mecanismos que se emplean en su desarrollo, implican un riesgo superior, por lo que han sido denominadas actividades peligrosas o riesgosas, que encuentra su regulación en el artículo 2356 del C.C.¹, dentro de las cuales se ha enmarcado la conducción de vehículos.

Ahora, cuando en desarrollo de ese tipo de actividades se causen perjuicios a la persona o los bienes de otro sujeto, se ha establecido una presunción de culpa, que releva al afectado de la demostración de tal presupuesto; en consecuencia, será el agente que despliega la actividad el llamado a derruir tal presunción, acreditando la ocurrencia de una causa extraña -caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusivo de la víctima.

¹ “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.

Respecto de lo acotado, la Sala de Casación Civil, reiteradamente ha señalado: *“Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”*.

En consonancia, la sentencia SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, reflexionó: *“(…) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “presunción de culpabilidad”*.

La conducta desplegada por el conductor OSCAR ENRIQUE MACHADO LAVERDE del automotor SMR 274 en el cual se desplazaba el señor Ávila Jiménez no es enrostrable a la parte demandante, pues escapaba del ámbito de control del ocupante, de suerte que será el régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas el llamado a gobernar el presente litigio.

Frente al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia, en pretérita oportunidad: *“[El pasajero] a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega -por regla general comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad en relación con el automotor que lo transporte, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos; el que emerge de la preanotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa”*²

Clarificado lo anterior, ha de memorarse, la responsabilidad del ejercicio de las señaladas actividades peligrosas, entraña la presunción del elemento culpabilístico, por tanto, al actor le bastará probar el hecho dañoso, es su ámbito físico, el daño y el nexo causal, superados los cuales, se predicará, in limine, la responsabilidad de los llamados a juicios quienes, a su vez, podrán desprenderse de la obligación indemnizatoria, acreditando la existencia de una causa extraña, insístase, caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. Aplicados los anteriores lineamientos al conflicto sometido a consideración del despacho, evidencia esta juzgadora, que convergen los elementos axiológicos necesarios para predicar que los encartados son civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los actores, como pasa a explicarse.

² CSJ, sentencia SC13594-2015.

El Daño

Pertinente es resaltar, que la resarcibilidad del daño está supeditada a la acreditación de que es una consecuencia cierta y directa de una conducta imputable a su autor, de lo contrario, se llegaría a los extremos de reparar simples hipótesis desprovistas de asidero fáctico y de obligar al demandado a resarcir detrimentos causados por una persona por la que no debe responder.

Acertado es recordar que la jurisprudencia, al acometer el tema de la acreditación del daño, ha puntualizado:

“De allí que si no se comprueba o determina su existencia – como hecho jurídico que es -, a la vez que su extensión y medida, el juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr., intereses moratorios). Por ello es porque las afirmaciones del actor ayunas de real y eficiente soporte son solo una prédica que, por respetable que sea se inscribe en el vacío probatorio, con las secuelas que irremediamente ello supone: el fracaso de su pretensión indemnizatoria. Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala (“G.J”, T. LVIII, pág. 1123)” (Casación Civil – sentencia 27 de 25 de febrero de 2002).

De acuerdo al anterior preámbulo, vislúmbrese que la parte actora aduce haber padecido perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2016, entre los vehículos de placas WEO-004 y SMR-274. El primer daño palpable, es la lesión causada a la humanidad de Michael Stiven Ávila Jiménez, esto es, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la micción; perturbación funcional de órgano de la reproducción, la cual encuentra asidero en los siguientes elementos probatorios:

- Informe pericial de clínica forense No. 899999151-00526-2016 a Michael Steven Ávila Jiménez, del que se advierte que el examen se realizó el 2 de octubre de 2016, oportunidad en la que se reportó como hallazgos “herida de lengua, estigmas de sangrado en boca, abdomen con equimosis en fosa iliaca derecha dolor a la movilización de cadera, rodilla y tobillo derecho, escoriación tobillo derecho, fractura de pelvis acetabular derecha” (fl. 91).
- Informe pericial de clínica forense No. UBFC-DSC-04800-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, en el que se encontró en el examen médico legal Abdomen: *“Una (1) cicatriz vertical, hipertrófica, hipercrómica medial desde epigastrio hasta hipogastrio de 18 cm. Una (1) cicatriz horizontal hipertrófica, hipercrómica de 12 cm de longitud-Miembros inferiores: Dos (2) cicatriz hipertrófica hipercrómica tercio distal cara interna de pierna derecha de +áreas 3 por 1 y 5 por 5 por 5 cm. Una (1) cicatriz oblicua, hipertrófica, hipercrómica de glúteo izquierdo de 3 cm. – osteomuscular: ejerce locomoción en silla de rueda”*. Incapacidad médico legal provisional de 45 días (fl 216).

- Informe pericial de clínica forense No. UBVL_DSC_00183_2017 realizado el 29 de marzo de 2017. “Secuelas medico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la micción de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la reproducción de carácter por definir”. Incapacidad médico legal definitiva 120 días. (fl. 235)
- Croquis del accidente de tránsito génesis de la acción, en el que se indica que el actor Michael Stiven Ávila Jiménez sufrió “laceraciones en diferentes partes del cuerpo”

De lo acabado de anunciar, resulta evidente que Michael Stiven Ávila Jiménez a raíz de la colisión de los vehículos sufrió mengua en su cuerpo lo cual también se evidenció cuando rindió su interrogatorio de parte, por ende, se tiene por cumplido el requisito que se viene comentando.

Ahora, es necesario precisar que atendiendo la distinción entre daño y perjuicio, esta juzgadora se ocupará de este último y su tasación, una vez estudiados los demás requisitos de la responsabilidad, en aras de permitir una fluidez en la intelección de las motivaciones que llevan a adoptar esta determinación.

Hecho generador del daño

Seguidamente, emprendemos a estudiar el segundo de los elementos de la responsabilidad, entendido como *“toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, de origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa”*³.

Sobre esta temática resulta evidente que el hecho generador del daño corresponde a la colisión entre el bus de placas WEO-004 de Expreso Brasilia y el bus SMR-274 de la empresa demandada, acaecido el 2 de octubre de 2016, lo cual se demuestra con el informe de tránsito que se allegó con la demanda. Amén de que la pasiva no desconoció su existencia.

Así las cosas, el segundo requisito se tendrá por superado.

Nexo Causal entre el daño y el hecho generado del daño

En criterio de esta juzgadora, este resulta ser el elemento nodal del derecho de la responsabilidad, pues es el hilo conductor de la atribución de responsabilidad y sobre el cual se torna importante dirimir si la conducta desplegada por el convocado es la causa adecuada del daño.

Y es que, aun cuando se configure un daño y se cometa culpa (en el régimen de culpa probada) o se despliegue una actividad peligrosa (en el régimen de culpa presunta), ningún impacto en el mundo jurídico tendría éstos, si el elemento causal se muestra ausente.

³ José Alfonso Isaza Dávila, Módulo de Responsabilidad. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Dicho lo anterior, en el evento auscultado, se evidencia que el conductor OSCAR ENRIQUE MACHADO LAVERDE trasgredió el deber de cuidado, que corresponde a toda persona que ejerza la actividad de la conducción.

En efecto, según la representación gráfica vertida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C000430056, que se corroboró con la investigación del accidente de tránsito puede afirmarse que referente al vehículo SMR 274 de propiedad de la empresa demandada, el conductor del mismo inobservó *“las normas de tránsito, no estar atento a las decisiones y reacciones de los demás usuarios de la vía, esto se vio reflejado en no guardar una distancia de seguridad con el vehículo que lo antecedía”*

Además, de la aludida documental, se extrae que las condiciones físicas y viales eran normales, de manera que, no existía ninguna circunstancia que impidiera al conductor Oscar Enrique Machado Laverde maniobrar de manera correcta el vehículo que conducía.

En similar sentido se mencionó en el informe referido que al bus SMR 274 le fue codificada la hipótesis 121 y se explicó *“Esta hipótesis fue la codificada por parte del policial que atendió el evento, para el vehículo tipo bus de la empresa Rápido Tolima, de placas SMR-274, el cual transitaba ocupando su carril de tránsito correspondiente sentido Bogotá-Villeta-Honda y donde al percatarse de la acción imprevista de frenado por parte del camión (furgón), de placas TTT-400, el cual lo antecedía, este por no guardar distancia de seguridad realizó una maniobra evasiva hacia el carril contrario encontrándose infortunadamente de frente con el bus de la empresa Expreso Brasilia que venía adelantado e ingresando de nuevo a su carril, lo que generó un mayor daño a la estructura de los vehículos e igual manera las lesiones de los ocupantes de los dos buses”*.

Por su parte, el testigo OSCAR ENRIQUE MACHADO LAVERDE, quien conducía el vehículo de placas SMR-274 manifestó que la camioneta turbo no colocó estacionarias y frenó en seco, así que él para no estrellarse con la turbo, se fue al lado izquierdo y venía adelantando en curva el bus expreso Brasilia.

Ha de precisarse, que analizadas sus manifestaciones se muestran espontáneas, descriptivas y consistentes; además, su versión de los hechos encuentra asidero en los restantes elementos probatorios.

Ahora, acorde con la descripción fáctica acabada de relatar, es evidente que el conductor del vehículo SMR 274 trasgredió la regla 108 del Código Nacional de Tránsito, según la cual:

“La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”.

Aplicados los anteriores postulados al sub lite, ha de afirmarse que se extrae con suficiente claridad, que la ruta del bus desatendió el acto de precaución de guardar la distancia prudencial. No es de recibo la exculpación de la pasiva consistente en la “inexistencia de responsabilidad civil de las empresas vinculadas al transporte Rápido Tolima SA y Rápido Tolima y Cia S en C”, al afirmar que no existe prueba del nexo causal además que no se encuentra acreditado que su conductor traspasara las barreras del cuidado.

Así, podría afirmarse que existe una intrínseca relación entre el choque y la lesión sufrida por Michael Stiven Ávila Jiménez, toda vez que, de no haberse producido éste, el cuerpo de la víctima no se habría visto menguado estética ni funcionalmente, en la forma descrita párrafos atrás, comportando la causa adecuada del daño⁴.

Sin embargo, el extremo demandado invocó en su defensa, la configuración de una causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero, como condicionante de la causación del siniestro que afectó la humanidad de Ávila Jiménez, alegando “la empresa que represento no generó el daño que se le ocasionó un tercero a los demandantes, es decir, en el caso que nos ocupa no existe un nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño”.

En torno a tal eximente de responsabilidad, recientemente, la Sala de Casación Civil⁵, reiteró su conceptualización, destacando la importancia de la exclusividad de la conducta atribuida al tercero, si con ello pretende derruirse la responsabilidad aquiliana endilgada a los demandados. En lo pertinente, señaló:

“Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.

⁴ de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio —críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga —obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud”. CJS, SC Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012.

⁵ CSJ, SC665-2019.

3.2.- Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163⁶, precisó:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298). -Subraya intencional-

Posteriormente, en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto

⁶ Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446.

obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)”. –subraya intencional-.

En sentencia del 18 septiembre 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así: “(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

Al rompe se advierte la improsperidad del eximente de responsabilidad anotado, pues no se acreditó la “exclusividad” de la actividad del tercero en la causación del daño.

Memórese, al justificar el anotado medio exceptivo, ninguna alusión se hizo a la conducta de Oscar Enrique Machado Laverde, conductor de Rápido Tolima, en punto a la falta de mantener la distancia correcta con el vehículo que se encontraba adelante, por el contrario, esquivando tal hecho, indicó que el siniestro se debió a la culpa exclusiva de otro automotor, luego se trata de una mera aseveración del extremo pasivo, de la cual no le es posible lucrarse, cual lo estipula la cláusula 167 del C.G.P., citada apartes atrás.

No sobre señalar, que a criterio de esta juzgadora, el bus de la empresa Brasilia también trasgredió las normas de tránsito en tanto adelantó en un sitio prohibido, factor determinante en el siniestro, empero, tal participación en modo alguno resulta “exclusiva”, toda vez que, la empresa demandada sí coadyuvó a la causación del accidente, dado que, pudo haber mantenido una distancia prudencial con los otros rodantes, aminorando los efectos del impacto, luego sí contribuyó en mayor o menor medida a su consolidación.

Pese a lo acotado, dado que no se probó que la actividad de Expreso Brasilia fuera la única causa determinante del daño, el hecho de tercero, como eximente de responsabilidad no tiene cabida, dada la solidaridad que se predica entre los demandados y el tercero, al mediar la explicitada concausalidad de conductas dañinas. Frente al punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí. La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de

catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...). Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el (...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)"¹³, evento en el cual, al decir de la Sala, "(...) la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)"

La razón de ser de lo anterior estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas, y porque en adición, en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad absoluta de los pasajeros y de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino.

Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, "(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización".

4.2.2. En ese contexto, desde luego, se supone que ambos conductores adecúan su comportamiento a parámetros normales, verbi gratia, en general, sin infringir reglas o normas de tránsito, puesto que en desarrollo de la referida actividad peligrosa, es natural comprenderlo, nadie se encuentra legitimado para causar daños en la salud o en la vida de las personas. De ahí, quien materializa hechos de la indicada estirpe, cual también tiene explicado esta Corte, "(...) de ordinario, adopta toda la diligencia y cuidado exigible, pues sería absurdo partir de la hipótesis diversa, es decir, de una actuación negligente, imprudente, errónea o contraria a las reglas o estándares objetivos de conducta exigibles a la empresa, profesión, actividad u oficio". Así que verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de los civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comporta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado"⁷

Ahora, propusieron las demandadas la excepción perentoria que se denominó "Prescripción de la acción de perjuicios contra terceros".

⁷ CSJ, SC13594 de 2015.

Frente a este específico aspecto cumple precisar que el art. 2358 del C.C. establece que las acciones en responsabilidad civil por el hecho ajeno prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto dañino.

Para establecer si en el presente caso es aplicable la citada norma, es necesario determinar de manera teórica si la responsabilidad por el hecho ajeno es directa o indirecta, pues de la conclusión a la que se llegue permitirá avizorar al despacho si la acción prescribió o no.

El anterior aspecto no ha sido pacífico en la doctrina pues existe una corriente que sostiene que es indirecta en tanto que otra afirma que es directa la primera sostiene que la función del civilmente responsable es de garantía y la segunda que este ha cometido una culpa que consiste en la falta o descuido en la vigilancia debida del directamente responsable que estaba bajo su cuidado.

En el libro de la responsabilidad civil extracontractual de Obdulio Velásquez Posada, en las pag 506-508, editorial temis, prevé que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido una tesis ecléctica, esto es que la responsabilidad por el hecho ajeno es una responsabilidad directa en cuanto exige culpa del civilmente responsable y a su vez es de garantía, ello acorde con lo preceptuado por la jurisprudencia *“en el sistema de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, impropriamente llamada indirecta, se consagra un deber jurídico concreto de algunas personas de vigilar, elegir y educar a otras que son las que directamente cometen el ilícito causante del perjuicio. Ese denominado ‘indirectamente responsable’ por el hecho de otro responde en realidad por una falta suya, propia y distinta de la del vigilado o educando”* Cas. Civ. Sent. S-059 de 2000 exp. 6264). Pero esa responsabilidad a su vez cumple una función de garantía para las víctimas de ser indemnizados por la frecuente insolvencia del directamente responsable. Así dijo la corte *“la responsabilidad civil por el hecho ajeno se erige entonces a consecuencia de haber faltado el llamado por ley a responder, al deber jurídico concreto de vigilar, elegir y educar, lo que en el fondo constituye una garantía que ofrece la ley a los damnificados”*.

Al respecto de la responsabilidad directa por el hecho ajeno por actividades peligrosas, La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cundinamarca en sentencia del 8 de agosto de 2013. Exp. 25307-31-03-001-2007-00189-01. Magistrado Ponente: Germán Octavio Rodríguez Velásquez, señaló:

“Lo atinente a la prescripción, el otro puntal decisorio controvertido en la apelación, se resuelve con un sencillo argumento: el de que la responsabilidad del propietario del vehículo de servicio público que colisionó con la motocicleta, por ende sus herederos, no es de carácter indirecto, como acaso con descuido alcanza a sugerirlo el fallo apelado, sino directa, por lo que la prescripción que obra frente a él no es la corta, de tres años, a que alude el inciso 2° del precepto 2358 del código civil, sino la larga, de veinte, evidencia suficiente para descartar la consumación del fenómeno frente a ellos. Algo que, es evidente sobremanera, no se predica de la guardianía que ejerce el propietario de una cosa inanimada con que, adicionalmente, se ejerce una actividad peligrosa, pues “[c]onstituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma”; es decir, “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas

inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener [...] la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos” (Cas. Civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69).

Dicho al paso, “*como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza ‘la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad’(G. J., t. CXCVI, pag.153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa ‘se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente”, circunstancia que autoriza concluir “que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades” (Sent. 26 de noviembre de 1999, exp. 5220 – sublíneas ajenas al texto)”*

En esas condiciones siendo el demandado Rápido Tolima & Cia S. en C. el propietario del automotor y sobre quien recayó el deber de vigilancia o de guardianía del buen funcionamiento del rodante, su responsabilidad deviene en directa por lo que la prescripción que obra frente a ellos no es la trienal enunciada en el artículo 2358 sino la de veintenaria general del artículo 2536 hoy 10 años.

Sin que tampoco sea de recibo que la acción ordinaria también esté prescrita pues nótese que la demanda se radicó el 10 de abril de 2019, estos es 2 años 6 meses y 8 días por manera que no se encontraba prescrita la acción.

Acorde con lo discurrido, se despacharán desfavorablemente, las excepciones de inexistencia de la responsabilidad de la empresa transportes Rápido Tolima SA y Rápido Tolima y Cia S en C., culpa exclusiva de un tercero y “Prescripción de la acción de perjuicios contra terceros” declarando por tanto, la responsabilidad civil en cabeza de los aquí accionados.

Tasación de Perjuicios

El artículo 2341 del Código Civil dispone, “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, es decir, el civilmente responsable tiene la obligación de reparar todos los daños que con su ocasiona, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

En consonancia, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala: “*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a*

las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Lo anterior significa, que corresponde al juez disponer la indemnización plena y ecuánime de los perjuicios que sufre la víctima y le son jurídicamente atribuibles al demandado, retornando al damnificado a una posición lo más parecida posible a aquella en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso.

Entonces, la reparación integral y equitativa implica la obligación legal de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes del lesionado y la restricción de no sobrepasarlos, pues la indemnización no es en ningún caso fuente de enriquecimiento.

Así, establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil, el fallador debe ocuparse de cuantificar el monto concreto de cada tipología de daño demostrado, que tratándose de daño futuro no tienen que ser “ciertos”, es verdad irrefutable que las cuestiones que atañen al porvenir son siempre “contingentes y escapan al ámbito de la certeza o la necesidad”; en consecuencia, los perjuicios futuros deben establecerse a partir de las reglas de la experiencia.

Exige la reparación integral de los perjuicios, que en cada caso el sentenciador ausculte las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta damnificado, o la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Todos esos criterios han de ser analizados por el juzgador al tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis.

Bajo tal norte, liminarmente ha de decirse, en cuanto a los perjuicios de carácter material, recuérdese, acorde con el artículo 216 del C.G.P. hacen prueba de su monto; sin embargo, dado que el mismo fue objetado, deben aplicarse las reglas generales de la prueba, debiendo entonces ser acreditada su causación y monto, por parte del extremo actor.

Así, ha de memorarse, el daño indemnizable requiere ser directo, legítimo, actual y cierto, es decir, que no debe tratarse de una mera posibilidad o expectativa de daño porque “La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constate de toda reparación y atañe real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencia e inminente, más no eventual, contingente o hipotética”⁸.

Puesta de este modo las cosas, previo a pasar a la tasación deprecada es necesario poner de presente que el extremo actor de manos de Liberty Seguros, recibió por concepto de indemnización la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), lo cual se advierte del contrato de transacción que obra en el archivo 2 del expediente.

En el cual se consignó lo siguiente:

⁸ C.S.J., SC de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. 2393.

“PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO. El presente contrato tiene por finalidad conciliar los daños y perjudicados presentes, futuros, directos, indirectos, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivados de las lesiones del señor MICHAEL STEVEN AVILA JIMENEZ, con ocasión del accidente de tránsito antes relacionado, quedando contemplados la totalidad de los perjuicios a título hereditario y personal, patrimoniales y extrapatrimoniales, ciertos y eventuales, presentes y futuros, que haya sufrido o sufra el señor MICHAEL STEVEN AVILA JIMENEZ, como víctima directa y las víctimas indirectas MARISELA JIMÉNEZ VANEGAS, en nombre propio en su calidad de madre del lesionado y en representación legal de los menores SEBASTIÁN YEDID OLAYA JIMÉNEZ y MILTON ALEXIS OLAYA JIMÉNEZ.

*SEGUNDA. VALOR INDEMNIZACIÓN. El señor MICHAEL STEVEN AVILA JIMÉNEZ en calidad de víctima, MARISELA JIMENEZ VANEGAS, en nombre propio en su calidad de madre del lesionado y en representación legal de los menores SEBASTIÁN YEDID OLAYA JIMÉNEZ y MILTON ALEXIS OLAYA JIMÉNEZ, en calidad de hermanos del lesionado, aceptan como indemnización total y conjunta por los perjuicios ocasionados por el accidente, lo cual incluye los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, presentes, futuros, directos e indirectos y en general cualquier tipo de perjuicio derivado de los hechos arriba narrados, como suma única, total y definitiva, la cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000**) M/L.*

(...)

QUINTA. PAZ Y SALVO. LOS RECLAMANTES en virtud del pago que recibirán de LIBERTY SEGUROS S.A. Declaran a los señores GONZALO ANTONIO AMADO RODRÍGUEZ y DANIEL ESTEBAN MARTINEZ RAMOS, beneficiarios de la póliza de automóviles No. AT 8801, certificado 899, al conductor GUSTAVO TRIANA AMADOR; a la empresa de transportes a la cual se encuentra afiliado el vehículo asegurado EXPRESO BRASILIA S.A., y a LIBERTY SEGUROS S.A. A PAZ Y SALVO por todo concepto de naturaleza penal, civil, comercial, administrativa y renuncian expresamente a instaurar o continuar acciones en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y/o en contra de la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., GONZALO ANTONIO AMADO RODRÍGUEZ, DANIEL ESTEBAN MARTÍNEZ RAMOS propietarios del vehículo asegurado y GUSTAVO TRIANA AMADOR, conductor del vehículo asegurado.”

En razón del contrato de transacción referido es que el extremo actor desistió de las pretensiones elevadas en contra de EXPRESO BRASILIA S.A., GONZALO ANTONIO AMADO RODRÍGUEZ y DANIEL ESTEBAN MARTÍNEZ.

Bajo esa intelección, resulta evidente que los perjuicios reconocidos y pagados a través del documento referido cobijan única y exclusivamente los que le correspondían a EXPRESO BRASILIA S.A., GONZALO ANTONIO AMADO RODRÍGUEZ y DANIEL ESTEBAN MARTÍNEZ, pues es *“factible que las partes transijan sobre la totalidad de lo debatido, o que apenas lo hagan parcialmente o sin incluir a uno o varios de los litigantes. En el primer caso, se declara terminado el proceso, y en el último, como lo prescribe la ley de procedimiento civil, continuará ‘respecto de los puntos o las personas no comprendidos en ella’ teniendo en cuenta lo dispuesto sobre coadyuvantes y litisconsortes necesarios y que el acto transaccional debe ajustarse a las reglas de derecho sustancial”* (Cas. Civ. Auto de 28 de febrero de 1989).

Aplicando las anteriores nociones, asumida parte de la condena por unos de los deudores solidarios, ello a través de transacción referida en precedencia, se impone concluir que las demandadas Transporte Rápido Tolima S.A. y Rápido Tolima & Cia S. en C., las que no intervinieron en ese arreglo, no quedan liberadas de los efectos adversos que para ellas.

De manera que se pasan a estudiar cada uno de los perjuicios cuya compensación se depreca, para luego de ello establecer qué monto ya se encuentra satisfecho por el pago efectuado.

- **Lucro Cesante.**

Figura que se identifica con la ganancia o provecho que dejó de ingresar al patrimonio de la víctima, como consecuencia del hecho dañoso censurado (art. 1614 del C.C.).

Pues bien, resulta preciso traer a colación los presupuestos que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en torno a la merma de la capacidad de locomoción de la víctima, producto de accidente de tránsito, dispuestos en la sentencia SC 4803 de 2019:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez *“tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”* (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Así lo dejó sentado el tribunal de cierre, al señalar:

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’” (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392- 01).

Ahora bien, para la liquidación se seguirán los derroteros que la Corte Suprema de Justicia ha sentado en las sentencias SC512-2018, SC 15996-2016 y SC5885-2016.

El lucro cesante consolidado se determinará teniendo en cuenta la línea de tiempo desde la fecha del accidente 2 de octubre de 2016 a la fecha en que se profiere este fallo 21 de noviembre

de 2022, siendo un periodo de 72 meses, por cuanto el fin de la indemnización es resarcir con bases ciertas los perjuicios dejados por la lesión.

En el asunto auscultado, el demandante Michael Stiven Ávila Jiménez manifestó en el libelo demandatorio ser el segundo conductor del vehículo de placas de SMR 274 y tener como profesión la de conductor (hecho 16), sin que se aportara dentro del proceso algún medio de prueba que permita deducir el valor percibido por su actividad económica. Así, se presumirá que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, pues *“En desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si solo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo quede involucrada”*⁹

Respecto al lucro cesante futuro, este se liquidará entre la fecha de la sentencia 21/11/2022 y la probabilidad de vida del actor para la fecha del accidente, quien para esa data, contaba con 19 años, 9 meses y 1 día de edad, y con una expectativa de vida probable de 68 años, equivalentes a 516 meses.

Primero habrá de actualizarse el ingreso mensual, que como se dijo se tomará en cuenta el valor de salario mínimo que para el momento del accidente era de \$689.455.00.

$$Ra = R \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

Donde:

Ra=La renta actualizada que se busca

R=Renta o ingreso a actualizar \$ 689.455.00

Indice Final = El que certifique el DANE vigente para el momento de la liquidación \$ 123.51

Indice Inicial = El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos \$ 92.62

RA \$ 919.397.40

PERIODOS DE LUCRO CESANTE

Lucro cesante causado (meses)	72
Lucro cesante Futuro (meses)	516

⁹ SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392- 01

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$Rc = Ra * (1+i)^{n-1}$$

I

Donde

Rc=Lucro cesante consolidado

Ra= Ingreso base de liquidación \$ 919.397.40

I= Interés puro o técnico 0.004867

N= número de meses a liquidar 72

Rc=Lucro cesante consolidado \$ 66.518.586.25

PERIODOS DE LUCRO FUTURO

$$Rf = Ra * (1+i)^{n-1}$$

i (1+i)n

Donde

Rf=Lucro cesante futuro

Ra=Ingreso Base de Liquidación \$ 919.397.40

I=Interés puro o técnico 0.004867

N= número de meses a liquidar 516

Rf=Lucro cesante futuro \$ 476.715.490.15

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE
\$ 66.518.586.25	\$ 476.611.471.15	\$ 543.234.077.20

Es de resaltar, si bien en la estimación realizada por el extremo actor se calculó un valor inferior, en todo caso optó por la indexación de las condenas; a ello, hay que agregar, que las variaciones en los índices de precio al consumidor al momento de la presentación del escrito genitor y las conocidas en la época en que se dicta esta providencia, permiten justificar tal disparidad, sin que implique en forma alguna un fallo extra o ultra petita. Respetándose así la regla de congruencia contemplada en el artículo 281 del CGP, pues no se pierda de vista que conforme lo tiene dicho la jurisprudencia *“en determinados eventos– el análisis de la entidad económica de las pretensiones no puede limitarse a la comprobación de los guarismos consignados en el respectivo acápite de la demanda (o de los escritos que la sustituyan o reformen), sino que ha de consultar la integridad de su construcción gramatical, con miras a determinar cabalmente la intención de los convocantes al elevar su reclamo”* ¹⁰.

A lo que suma que el resultado arrojado corresponde a la operación matemática de las fórmulas enunciadas en precedencia para con ello dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 283 del CGP en tanto que en todo proceso jurisdiccional *“la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*, ello en concordancia con el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

¹⁰ CSJ SC4966-2018:

Ahora bien, como quedó anotado al extremo actor se le reconoció y pagó la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) a raíz de la transacción enunciada al inicio del este acápite, así al monto total por concepto de lucro cesante \$543.234.077.20, se le descuenta el guarismo ya pagado, quedando como saldo la suma de \$443.234.077.20.

- **Daños extrapatrimoniales**

Tipología de daño que comprende el daño moral, el daño a la vida de relación, y en forma residual, cualquier perjuicio relevante no susceptible de valoración económica, que sufra una persona en sus derechos fundamentales. El daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales como tipo de perjuicio extrapatrimonial adicional¹¹.

Daño moral

Ahora bien, en lo referente al perjuicio inmaterial por daño moral, por sabido se tiene que en el ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero, se deberá tener en cuenta, además de los nichos jurisprudenciales, las condiciones de las víctimas, el grado de parentesco con los demandantes y la cercanía entre ellos.

Sobre ese punto la Corte ha expresado:

“...Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado”. (G. J. Tomo LX, pág. 290)”¹²

De los parámetros atrás mencionados, bajo un buen criterio de razonabilidad, observa esta juzgadora que las probanzas arrojadas permiten colegir la causación del daño moral, de la víctima directa, Michael Steven Ávila Jiménez pues nótese que al momento de la ocurrencia de los hechos la citada víctima directa contaba con escasos 19 años, es decir, estaba iniciando su vida adulta que vio truncada por la disminución corporal que le produjo el accidente, no solo el dolor físico padecido sino la afectación psicológica que de suyo conlleva tal circunstancia, por la transformación corporal padecida, que se ve reflejada no solo en su aspecto físico en tanto que siempre debe tener una sonda sino en la realización de labores cotidianas como caminar,

¹¹ CSJ, SC 5686 de 2018

¹² Sentencia del 10 de marzo de 1994.

levantarse, etc; ello, porque resulta innegable, que se requiere mayor esfuerzo en la ejecución de tales actividades rutinarias.

Se pudo evidenciar las condiciones de salud en las que quedó aquel y en el interrogatorio exhaustivo que se realizó dentro del trámite que se le ve acongojado, triste y afectado en su ánimo, lo cual se corroboró con la declaración de su progenitora Marisela Jiménez Vargas.

De acuerdo con el arbitrio iudicis es procedente fijar el monto de la condena, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, respecto a su núcleo familiar, compuesto por su progenitora y hermanos, todos los cuales concurren como demandantes y acreditaron su parentesco, mediante los registros civiles allegados con el libelo demandatorio, se advierte que no hay prueba de su causación, en tanto que no se allegó ninguna prueba que permita colegir que debido al accidente sufrido por su hijo y hermano les causó una mengua emocional, de modo que frente a ellos se denegará su reconocimiento.

Daño a la vida de relación

A este respecto “Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.”¹³

En el sublite, no genera controversia entre los extremos de la lid, la existencia del perjuicio fisiológico, dada la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la micción así como la perturbación funcional del órgano reproductor todo ello con asidero de la prueba documental obrante en el expediente.

Ahora, tampoco resulta conflictiva la entidad de las repercusiones que en la vida de Michael Steven tuvo su nueva condición, concretamente, frente a su desenvolvimiento en la sociedad pues se dijo por aquel que perdió su vida sexual, que no puede orinar, no se puede meter a la piscina ni realizar ninguna actividad deportiva debido a la sonda que se lo impide además que ya no puede tener hijos.

Por lo discurrido, se tasará el perjuicio de la vida en relación, en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Colofón de lo expuesto, se accederá parcialmente, a las pretensiones del libelo.

¹³ SC5050-2014

DECISIÓN

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el extremo demandado.

SEGUNDO: DECLARAR que Transporte Rápido Tolima S.A. y Rápido Tolima y Cia S en C son solidariamente responsables de los daños causados al demandante con ocasión del accidente ocurrido el 2 de octubre de 2016.

En consecuencia se les **CONDENA** a sufragar las siguientes sumas discriminadas así:

Lucro cesante	\$443.234.077.20.
Daño moral	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Daño vida de relación	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes

TERCERO: CONCEDER a los demandados un lapso de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar el pago de las condenas acá impuestas, vencidos los cuales, se causará el interés moratorio civil.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados Transporte Rápido Tolima S.A. y Rápido Tolima y Cia S en C. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4e724fb88421d2e6f4eb01ac903dd9b97c6ebb5c62ee2af4f5a47db1d162b2**

Documento generado en 22/11/2022 01:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>